

INE/CG464/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y DE J. NETZAHUALCOYOTL JÁUREGUI SANTILLÁN, PRESUNTO ASPIRANTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/155/2024/BC

Ciudad de México, 30 de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/155/2024/BC**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación del escrito de queja.- El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Baja California, el escrito de queja suscrito por Joel Abraham Blas Ramos, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Baja California, en contra del Partido **Morena** y de **J. Netzahualcóyotl Jáuregui Santillán**, presunto aspirante a la precandidatura de la presidencia municipal de Mexicali, en el estado de Baja California, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la citada entidad. (Fojas 1 a la 24 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(...)

HECHOS

1) Es un hecho público y notorio que el **C. J NETZAHUALCOYOTL JÁUREGUI SANTILLÁN**, también conocido con el seudónimo "**NETZA**" JÁUREGUI Y/O "**NETZA**" se encuentra registrado como aspirante a la precandidatura a la presidencia municipal de Mexicali, en el estado de Baja California, por el Partido Político morena, en el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en Baja California.

Lo anterior, queda de manifiesto tal y como se ha dado a conocer en diversos medios de comunicación digitales en nuestro estado, que han publicado las notas periodísticas siguientes:

Medio digital La Voz de la frontera. 17 de enero 2024.

<https://www.lavozdelafrontera.com.mx/local/confia-netza-jauregui-en-encuestas-de-morena-11302604.html>

Medio digital Punto Norte. 23 de noviembre de 2023.

<https://pontonorte.info/2023/11/23/netza-se-registro-para-alcaldia-de-mexicali-confirma-marina/>

Medio digital El Mexicano. 23 de noviembre de 2024. (sic)

<https://el-mexicano.com.mx/Noticia/Mexicali/57392/Se-registra-%E2%80%9CNetza%E2%80%9D-Jauregui-como-aspirante-a-la-Alcald%C3%ADa-de-Mexicali>

Como se advierte de las notas periodísticas y entrevistas realizadas al hoy denunciado, es un hecho conocido, público, notorio e irrefutable que aspira a la candidatura de la alcaldía o presidencia municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California por lo cual se encuentra registrado para participar como precandidato en el proceso de selección interna del partido político morena para este proceso electoral ordinario local 2023-2024 que se realiza en el Estado de Baja California.

2) El pasado 30 de enero del 2024, C. J. NETZAHUALCOYOTL JÁUREGUI SANTILLÁN, también conocido con el seudónimo "**NETZA**" JÁUREGUI Y/O "**NETZA**" publicó en la cuenta conocida como Facebook reels, un spot promocionando su precandidatura a la presidencia municipal de Mexicali, con el objeto de posicionarse en las encuestas internas de su partido político morena, tal y como se advierte en la cuenta de Facebook reels siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/155/2024/BC**

<https://www.facebook.com/share/r/4MQGQGZw32XKmTK9/?mibextid=xfxF2j>
<https://www.facebook.com/reel/896227145293102>

3) En dicho video promocional aparece el hoy denunciado, donde hace una narrativa de sus aspiraciones a la candidatura, de la presidencia municipal de Mexicali, y se le observa con vestimenta que llevan los logos y nombre del Gobierno del Estado de Baja California, así mismo aparece en lo que parece ser una oficina de gobierno del Estado de Baja California, de igual forma aparece brindando apoyos sociales tal y como se demuestra en las imágenes siguientes:

1 IMAGEN EN OFICINA DE LA SECRETARIA DE BIENESTAR DE GOBIERNO DE B.C.



2 IMAGEN APARECE POSICIONANDOSE EN SU PRECANDIDATURA A LA ALCALDIA DE MEXICALI. (sic)



3 IMAGEN REALIZA ENTREGA DE APOYOS SOCIALES DE LA SECRETARIA DE BIENESTAR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



4. **IMAGEN** **MENSAJE** **DE**
DESPEDIDA CON SU SEUDONIMO O APODO “NETZA JAUREGUI” QUE
UTILIZARA EN SU CAMPAÑA ELECTORAL Y QUE DESDE ESTE MOMENTO
BUSCABA POSICIONARLO.



Espectaculares en la Ciudad de Mexicali Baja California

1.- Blvd. Lázaro Cárdenas 388, Las Palmas, 21360 Mexicali, B.C.

Ubicación vía Google Maps: <https://maps.app.goo.gl/x964k1xhqooQcxvcA>



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/155/2024/BC**

2.- Blvd. Lázaro Cárdenas 312, Jardines del Lago, 21330 Mexicali, B.C.
Ubicación de Maps: <https://maps.app.goo.gl/1bcjUgkeSu7fXGEcA>



3.- Km 6, Calz. Asignación de 21218 Mexicali, B.C. Casi en la entrada de Duara Residencial (sic) **Cetys, Zona Sin Nombre de Colonia,**

Ubicación de Google Maps: <https://maps.app.goo.gl/sy93o2iZ9jokcEHf8>



4.- Calz. de las Américas 1223, San Gabriel, 21210 Mexicali, B.C.
Ubicación Maps: https://maps.app.goo.gl/bmg66gK4dK7qvH1V8?q_st=iw



5.- Calz. Cuauhtémoc 905, San Gabriel, 21240 Mexicali, B.C.
Ubicación Maps: <https://maps.app.goo.gl/p9auqdxBZij73k8Z8>



6.- Calz. Cuauhtémoc 71, Aviación, 21230 Mexicali, B.C.
<https://maps.app.goo.gl/orPJWbjdSq5RuidT8>



De la misma forma han aparecido en diversos puntos de la ciudad de Mexicali, diversas pintas en bardas o en estructuras, aludiendo el siguiente mensaje, NETZA CON MEXICALI seguido de una letra y un numero (a 6, a 7, a1) siendo esta última al parecer una medida de control por parte del aspirante, ya que denota una coordinación, así como identidad simbología con la aparecida en los espectaculares, la única diferencia es que aquí no aparece algún medio de comunicación, lo cual hace referencia a que es el mismo aspirante quien de manera coordinada y con dolo ha hecho estas acciones a lo largo de la ciudad de Mexicali, trastocando los principios electorales más elementales. Mismas que solicito certifique esta autoridad.

1. Av. del Cabildo 1134, Lázaro Cárdenas, 21370 Mexicali, B.C.
<https://maps.app.goo.gl/snBfpCBJCLuBj9KL8> 2 bardas, casi a unos pasos de distancia (sic)



2. **31 de Diciembre 1148, Carbajal, 21370 Mexicali, B.C.**
<https://maps.app.goo.gl/uoSCMVbmB2qjBzqDA>



3. **Av. del Cabildo 1860, Carbajal, 21370 Mexicali, B.C.**
<https://maps.app.goo.gl/jDohD3qFbC5zWPXN8>



4. *Av. del Cabildo 1600, Carbajal, 21370 Mexicali, B.C.*
<https://maps.app.goo.gl/zXZziTp8AyUv4VJV8>



5. *2 de Abril 858, Carbajal, 21390 Mexicali, B.C.*
<https://maps.app.goo.gl/7hujkGu8zTPZ6TRx6> 2 bardas A1 y la A2



6. *Rio Santacruz 1359, Nueva 18 de Marzo, 21390 Mexicali, B.C.*
<https://maps.app.goo.gl/dJK2VLzL39h7pRLw6> 2 pintas





Asimismo se detectaron que distintos taxistas y miembros del transporte público de Mexicali en las denominadas calafias empezaron a fijar en sus unidades microperforados con la Leyenda “NETZA PARA MEXICALI” en clara alusión al denunciado, por lo cual este tipo de acciones ilegales transgreden los principios de imparcialidad con los que se debe regir este proceso electoral, de las fotografías que anexamos, solicitamos también se turne a la Unidad de Fiscalización para efectos que contabilice la publicidad de Transporte Publico que se hace referencia.(sic)



GASTO NO REPORTADO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/155/2024/BC**

*Los hechos denunciados en la presente queja deben ser investigados de oficio por esta autoridad electoral fiscalizadora, puesto que representan gastos realizados por el Partido Político morena, y su Precandidato **C. J. NETZAHUALCOYOTL JÁUREGUI SANTILLÁN**, también conocido con el seudónimo "**NETZA**" **JÁUREGUI Y/O "NETZA"** quien se encuentra registrado como aspirante a la precandidatura a la presidencia municipal de Mexicali, en el Estado de Baja California, para que sean contabilizados y ser cotejados con los reportes de informes de precampaña o en la etapa del proceso electoral en que se encontraban cuando ocurrieron los hechos que se denuncian, rendidos por el Partido Político y de forma solidaria por el Precandidato, y en su caso de advertirse gastos no reportados esta autoridad fiscalizadora los sume a sus topes de gastos de precampaña, y se le sancione en su momento por la omisión en que haya incurrido de conformidad con lo previsto en los artículos 456 numeral 1, inciso c, fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece:*

(...)

Por otra parte, esta autoridad electoral, también debe considerar las infracciones a los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización que imponen a los precandidatos o candidatos y al Partido Político que los postule, con la obligación de registrar los gastos de cualquier tipo que realicen durante sus procesos internos en tiempo real, según se advierte:

(...)

De igual forma le resulta aplicable al caso concreto, lo previsto en el artículo 35, fracción VII, de los LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR Y FISCALIZAR LOS PROCESOS, ACTOS, ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN LOS PROCESOS POLÍTICOS, EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023, emitidos por el INE, que establecen:

(...)

Como se advierte de los hechos referidos, el precandidato y partido político denunciado, han incumplido con su obligación de reportar los gastos realizados con motivo de la propaganda electoral que se muestra en el video publica (sic) en la red social Facebook reels, por lo que ha incurrido en violación a las normas de fiscalización que fueron mencionadas, y por lo tanto ameritan la imposición de sanciones que la ley electoral establece en el artículo 456. de la LEGIPE.

Por lo tanto, se le solicita a esta autoridad electoral inicie el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, debido a que como se advierte de los hechos existen infracciones en materia de fiscalización cometidas, y existe un temor fundado que los hoy denunciados traten de ocultar la información de los gastos erogados para evadir su responsabilidad de no realizar los reportes oportunamente o en su defecto no realizarlos hasta en tanto alguien presente una queja que la obligue hacerlo como es el caso.

(...)

Elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso:

PRUEBAS:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en informe que deberá rendir el Partido Político morena con sede en Mexicali Baja California, para efectos de dar respuesta a las preguntas que realice esta autoridad investigadora con motivo de los hechos denunciados.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en informe que deberá rendir el Gobierno del Estado de Baja California, por conducto de su Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, para que responda a las preguntas que realice esta autoridad electoral investigadora con motivo de los hechos denunciados en contra del C. J. NETZAHUALCOYOTL JÁUREGUI SANTILLÁN, seudónimo "NETZA" JÁUREGUI Y/O "NETZA".
3. **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en informe que deberá rendir el C. J. NETZAHUALCOYOTL JÁUREGUI SANTILLÁN, SEUDONIMO "NETZA" JÁUREGUI Y/O "NETZA" en su carácter de precandidato a la alcaldía de Mexicali en el estado de Baja California, de quien ignoramos su domicilio, pero sabemos que puede ser notificado por conducto y en auxilio de esta autoridad por el Partido Político morena con sede en Mexicali, baja california, al ser obligado solidario de los gastos que realice con ese carácter.
4. **INSPECCIÓN.** - Se solicita, que por medio de la oficialía electoral o del área con fe pública que corresponda del INE, se ordene se realice la inspección a las siguientes direcciones electrónicas:

a) Medio digital La Voz de la frontera. 17 de enero de 2024.
<https://www.lavozdelafrontera.com.mx/local/confia-netza-jaurequi-en-encuestas-de-morena-11302604.html>

b) Medio digital Punto Norte. 23 de noviembre de 2023.

<https://pontonorte.info/2023/11/23/netza-se-registro-para-alcaldia-de-mexicali-confirma-marina/>

c) Medio digital El Mexicano. 23 de noviembre de 2023.

<https://el-mexicano.com.mx/Noticia/Mexicali/57392/Se-registra-%E2%80%9CNetza%E2%80%9D-Jauregui-como-aspirante-a-la-Alcalda-de-Mexicali>

d) Cuenta de Facebook reels

https://www.facebook.com/share/r/4MQGQGZw32XKmTK9/?mib_extid=xfxF2j

<https://www.facebook.com/reel/896227145293102>

5. **DOCUMENTAL PUBLICA.** - Consistente en el acta o actas circunstanciadas levantadas por la oficialía electoral o funcionario con fe pública del INE, que certifique el contenido de los enlaces electrónicos referidos en los hechos 1 y 2 de esta queja.
6. **INFORME DE AUTORIDAD.** - Consistente en la solicitud de informe que realice esta autoridad investigadora y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que rinda un informe detallado de los gastos reportados por el Partido Político morena y C. J. NETZAHUALCOYOTL JÁUREGUI SANTILLÁN, SEUDONIMO "NETZA" JÁUREGUI Y/O "NETZA" en su carácter de precandidato a la alcaldía de Mexicali en el estado de Baja California, desde que dio inicio el proceso electoral local ordinario concurrente en Baja California.
7. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la solicitud de información que realice esta autoridad electoral investigadora a la empresa de redes sociales Meta Platforms, Inc, para que informe el nombre de la persona que detenta la cuenta o perfil de Facebook desde donde se subió el video que hoy se denuncia y que además se informe los pagos realizados a dicha empresa para su difusión comercial en la plataforma denominada Facebook reels.
8. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

9. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que me beneficie.*

*Los anteriores medios de prueba se relacionan con todo lo manifestado en el presente escrito de queja, con las cuales se acredita el quebrantamiento de la normatividad constitucional y legal en materia electoral fiscalizadora por parte de los hoy denunciados.
(...)"*

III. Acuerdo de recepción y prevención. El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, acordándose formar y registrar en el libro de gobierno el expediente **INE/Q-COF-UTF/155/2024/BC**, notificar su recepción a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto y se previniera al quejoso. (Foja 25 a la 27 del expediente)

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto. El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/6786/2024. (Fojas 28 a la 31 del expediente)

V. Notificación del Acuerdo de recepción y prevención al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/BC/JLE/VE/0557/2024, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California, notificó al quejoso, a efecto que desahogara la prevención realizada, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación del oficio, derivado que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracción I en relación con el 29, numeral 1, fracciones IV, V y VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 32 a la 41 del expediente)

b) El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Baja California dio contestación a la prevención de mérito, en la que esencialmente repitió lo señalado en su escrito de queja.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión

de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Consejero Presidente de la Comisión, Maestro Jorge Montaña Ventura.

Establecido lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente proyecto de resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento, esto es, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como a los Acuerdos siguientes: INE/CG263/2014, mediante el cual se expide el Reglamento de Fiscalización, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG350/2014,

INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018, INE/CG174/2020, así como INE/CG522/2023.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG264/2014**, modificado a su vez con los acuerdos **INE/1048/2015**, **INE/CG319/2016** e **INE/CG614/2017**¹.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera

¹ El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de diciembre de 2017 y confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sesión pública de 7 de febrero de 2018, mediante la sentencia identificada SUP-RAP-789/2017.

integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte, para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos previstos en los artículos 30, numeral 1, fracción I en relación con el 29, numeral 1, fracciones IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que, no se desprendieron los elementos mínimos que permitieran trazar una línea de investigación.

Por lo anterior, esta autoridad instructora le solicitó al quejoso lo siguiente:

- La narración expresa y clara de los hechos.
- Las circunstancias de modo y tiempo que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados en el escrito de queja, es decir, proporcionara los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido y vulnerado la normatividad electoral en materia de fiscalización.
- Relacionara los hechos con las pruebas aportadas.

En dicho acto, se le otorgó al quejoso un plazo de **tres días hábiles** para que subsanara las omisiones presentadas en el escrito inicial de queja, previniéndole que, de no hacerlo así, se desearía su escrito de queja, en términos de lo establecido en los artículos 31, numeral 1, fracción II y 33, numerales 1 y 2 del Reglamento aludido.

Dichos preceptos establecen que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que sólo existan afirmaciones generales, sin que haya una descripción expresa y clara de los hechos, en los que no se haga una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, señalándose que en caso de que no

se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención, la autoridad electoral desecha el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que, pese a que la prevención tenga repuesta por parte del quejoso, si de ésta no se desprenden los elementos solicitados, tal situación se traduce en un obstáculo insalvable para que esta autoridad pueda trazar una línea de investigación, que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con la clave de expediente INE/Q-COF-UTF/155/2024/BC.

En este sentido, los artículos 31, numeral 1, fracción II y 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establecen:

“Artículo 31.
Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido o, **habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.**”*

“Artículo 33.
Prevención

1. *En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la UTF emitirá un acuerdo en el que otorgue al denunciante un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, **se desechará el escrito de queja.***

2. *Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.”*

[Énfasis añadido]

Al respecto, los artículos 29, numeral 1, fracciones IV y V y 30, numeral 1, fracción III del citado Reglamento de Procedimientos, en la parte conducente, establecen:

“Artículo 29.

Requisitos

1. *Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:*

(...)

IV. *La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.*

V. *La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*

(...)”.

“Artículo 30.

Improcedencia

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

III. *Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.*

(...)”.

[Énfasis añadido]

En este orden de ideas, de la normatividad transcrita se desprende lo siguiente:

- Que la autoridad electoral debe prevenir en aquellos casos en los que se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el artículo 30, numeral

1, fracción III, en relación con el artículo 29 numeral 1, fracciones IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

- Aun con la respuesta a la prevención, ésta se analizará para determinar si procede la admisión del escrito de queja.
- En el caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, la Unidad de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento del escrito de queja.

En este sentido, se analizarán los motivos por los cuales, en el presente asunto, se actualiza la figura del desechamiento de la queja, previsto en los artículos 31, numeral 1, fracción II y 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

- **Ausencia de una narración expresa y clara de los hechos, así como las circunstancias de modo y tiempo**

Es importante señalar que la falta de una narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar constituyen obstáculos para que la autoridad fiscalizadora pueda trazar una línea de investigación, por lo que, se encuentra imposibilitada de realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes, aún con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados y que además generen convicción de la configuración de un ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra vinculada a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de financiamiento y gasto de los recursos de las personas obligadas.

En este sentido, es preciso considerar lo establecido en las Jurisprudencias 16/2011 y 67/2002 emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos son los siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE

INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el **procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

[Énfasis añadido]

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE

DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2² del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; **2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración,** y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.** El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen,

² **Nota:** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 30, y 41, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente.

resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se sostiene que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la normatividad establece que el escrito debe contener las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración.

En el caso que nos ocupa, el quejoso denuncia la existencia de presuntas infracciones consistentes en gastos no reportados, falta de reporte de operaciones en tiempo real, así como un probable rebase al tope de gastos de precampaña; sin embargo, de la queja presentada no se advierte una narración expresa y clara de los hechos denunciados, toda vez que hace referencia a diversos apartados los cuales sólo se limitan a señalar de manera genérica las probables faltas, sin hacer una descripción detallada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada uno de los hechos, actos o eventos en los cuales se materializaron las presuntas conductas denunciadas.

Para acreditar su dicho, presentó como material probatorio: 3 (tres) links referentes a notas periodísticas; 2 (dos) links de la cuenta conocida como Facebook Reels concernientes a videos donde presuntamente se observa a J. Netzahualcóyotl Jauregui Santillán; 6 (seis) ubicaciones vía Google Maps relativos a espectaculares en la ciudad de Mexicali, Baja California; 9 (nueve) pintas en bardas en diversos puntos de la ciudad de Mexicali, Baja California, haciendo alusión el siguiente mensaje “Netza con Mexicali” y 1 (una) fotografía de un vehículo del transporte público de Mexicali, mismo que porta en la parte trasera un microperforado con la leyenda “Netza para Mexicali”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/155/2024/BC**

Derivado de lo anterior, mediante oficio **INE/BC/JLE/VE/0557/2024**, se previno al quejoso a fin de que subsanara las inconsistencias advertidas en su escrito de queja, para que, en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día en que surtiera efectos la notificación respectiva, proporcionara la siguiente información:

- 1.- Señalar una narración de forma expresa y clara de los hechos en los que basa su denuncia.
- 2.- Las circunstancias de modo y tiempo que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.
- 3.- Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrece con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; ya que, de los elementos aportados no se desprenden circunstancias que acrediten que los hechos puestos a consideración de esta autoridad pudieran constituir un ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

Asimismo, se le informó que de conformidad con el artículo 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **en caso de que no se desahogara la prevención, esta autoridad procedería a determinar el desechamiento del escrito de queja conducente.**

En este sentido, consta en el expediente la respuesta del quejoso a la prevención, en los términos siguientes:

| Prevención | Respuesta |
|---|--|
| Narración expresa y clara de los hechos | <p><i>(...) PRIMERO.- Es de conocimiento público y notorio para esta autoridad que el C. J. Netzahualcóyotl Jauregui Santillán realizó su manifestación pública ante diversos medios de comunicación, donde es aspirante para la alcalde (sic) del municipio de Mexicali para el partido político morena. Como se solicita verificar en los siguientes enlaces electrónicos. Direcciones electrónicas (...)</i></p> <p><i>SEGUNDO- Que en días muy recientes el supuesto medio de comunicación a través del sitio de internet SOMOSLARESISTENCIA.COM.MX emitió diversos mensajes en anuncios espectaculares, haciendo una promoción directa de la figura del denunciado, ya que aun cuando se menciona su supuesta entrevista, misma que jamás es localizada en el sitio de internet que se refiere (...).</i></p> <p><i>TERCERO: Las ubicaciones de estos espectaculares y algunas pintas y bardas se encuentran en diversos puntos de la ciudad de Mexicali, solicitamos se realice la inspección por parte de esta autoridad electoral en las siguientes ubicaciones, solicitamos nos apoyemos en la herramienta tecnológica denominada Google Maps... en este caso aportaremos los mayores elementos de referencia ante esta autoridad electoral, para el efecto de poder determinar su ubicación y posterior inspección y certificación antes esta autoridad... solicitamos se requiera a los medios de comunicación, así como a</i></p> |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/155/2024/BC**

| Prevención | Respuesta |
|---------------------------------|--|
| | los dueños donde se encuentran los espectaculares y remitan a esta autoridad la copia de la factura emitida para la difusión ilegal de esta publicidad (...)" |
| Circunstancias de modo y tiempo | <p>"(...) SEGUNDO- Que en días muy recientes el supuesto medio de comunicación a través del sitio de internet SOMOSLARESISTENCIA.COM.MX emitió diversos mensajes en anuncios espectaculares, haciendo una promoción directa de la figura del denunciado, ya que aun cuando se menciona su supuesta entrevista, misma que jamás es localizada en el sitio de internet que se refiere (...).</p> <p>CUARTO: También se encuentran las siguientes ubicaciones: 1 Blvd. Lázaro Cárdenas 388, Las Palmas, 21360 Mexicali, B.C. Ubicación vía Google Maps... (...)</p> <p>SEXTA: De la misma forma han aparecido en diversos puntos de la ciudad de Mexicali, diversas pintas en bardas o en estructuras, aludiendo el siguiente mensaje NETZA CON MEXICALI (...)</p> <p>SÉPTIMA: Asimismo se detectaron que distintos taxistas y miembros del transporte público de Mexicali en las denominadas calafías empezaron a fijar en sus unidades microperforados con las leyendas "NETZA PARA MEXICALI" (...)</p> <p>OCTAVO: De la misma forma se ha detectado en la red social Facebook distintas comprobaciones de gastos de publicidad que ha realizado al parecer el denunciado (...)</p> <p>ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA</p> <p>Por su parte, el elemento temporal se actualiza ya que de manifestaciones, eventos y propaganda que se denuncia, se desarrolla antes del período establecido por la normatividad electoral, incluso ya en el proceso del proceso (sic) electoral respectivo.</p> <p>MEDIDAS DE NO REPETICIÓN</p> <p>Atendiendo a las manifestaciones vertidas con antelación, así como de las pruebas ofrecidas y que acompañan al presente escrito, por ello solicitamos de manera inmediata a la H. Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, tome las medidas de no repetición consistentes en requerir los denunciados a cumplir con los principios de imparcialidad, y equidad en la contienda, y se realicen todas las medidas de acuerdo a sus atribuciones para prevenir estas conductas. (...)</p> <p>Tope de Gastos de Campaña.</p> <p>Se requiere a que esta autoridad solicite el auxilio de la Unidad Técnica de Fiscalización de INE o en su caso, esta autoridad determine el monto y costos totales de lo aquí denunciado a efecto de establecer lo relativo al gasto ejercido por el denunciado.</p> <p>(...)"</p> |

Como se puede apreciar de lo transcrito anteriormente, el quejoso replicó lo establecido en su escrito de queja primigenio con presunciones carentes de elementos que permitan a esta autoridad desplegar sus funciones de investigación, por las siguientes razones:

- a) El quejoso no realizó una narración expresa y clara de los hechos, toda vez que se limitó a transcribir y reiterar los presuntos hechos narrados en su escrito inicial, reiterando referencias genéricas a la presunta omisión por parte de los sujetos denunciados de reportar gastos, la existencia de un rebase al tope de gastos de precampaña, así como la falta de reporte en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/155/2024/BC**

tiempo real; presentando como medios probatorios, diversos links relativos a notas periodísticas, fotos de espectaculares y de pinta de bardas, ubicaciones vía Google Maps, el nombre de un sitio de internet y la fotografía de un vehículo de transporte público con un microperforado.

Hace una referencia genérica sobre la presunta omisión por parte de los denunciados de reportar gastos de precampaña por diversos conceptos detallados en los puntos **Segundo, Tercero y Cuarto** del escrito de prevención, aportando como pruebas para acreditar su dicho el nombre de un sitio de internet, diversas fotografías y diversas ubicaciones de la aplicación Google Maps, sin que de estos datos se pueda obtener las fechas en las que se llevaron los hechos denunciados o elementos básicos que necesita la autoridad para poder trazar una línea de investigación.

Como se advierte, el quejoso tanto en su escrito de queja como en su prevención intentó denunciar lo siguiente en los términos que se resumen a continuación:

| Conducta Denunciada en el escrito de queja | Parte medular de los hechos denunciados en el escrito de queja | Elementos probatorios genéricos con el que presuntamente el quejoso acredita su dicho. | ¿El quejoso refiere circunstancias de modo tiempo y lugar? |
|--|--|---|---|
| Rebase al tope de Gastos de Precampaña | <p><i>“Los hechos denunciados en la presente queja deben ser investigados de oficio por esta autoridad electoral fiscalizadora, puesto que representan gastos realizados por el Partido Político morena, y su Precandidato C. J. NETZAHUALCOYOTL JÁUREGUI SANTILLÁN, también conocido con el seudónimo "NETZA" JÁUREGUI Y/O "NETZA" quien se encuentra registrado como aspirante a la precandidatura a la presidencia municipal de Mexicali, en el Estado de Baja California, para que sean contabilizados y ser cotejados con los reportes de informes de precampaña o en la etapa del proceso electoral en que se encontraban cuando ocurrieron los hechos que se denuncian, rendidos por el Partido Político y de forma solidaria por el Precandidato, y en su caso de advertirse gastos no reportados esta autoridad fiscalizadora los</i></p> | <p>3 (tres) links referentes a notas periodísticas; 2 (dos) links de la cuenta conocida como Facebook Reels concernientes a videos donde presuntamente se observa a J. Netzahualcóyotl Jauregui Santillán; 6 (seis) Ubicaciones vía Google Maps relativos a espectaculares en la ciudad de Mexicali, Baja California; 9 (nueve) pintas en bardas en diversos puntos de la ciudad de Mexicali, Baja California, haciendo alusión el siguiente mensaje "Netza con Mexicali" y 1 (una) fotografía de un vehículo de transporte público de Mexicali, mismo que porta en la parte trasera un microperforado con la</p> | <p>Solo de lugar, toda vez que el quejoso se limita a señalar que el aspirante a precandidato denunciado rebasó el tope de gastos de precampaña, sin embargo, no se advierten las <u>circunstancias de modo y tiempo</u> que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, debido a que de las pruebas aportadas no se puede desprender las fechas, y desarrollo de la conducta denunciada.</p> <p>Se precisa que las fechas que se advierten respecto de ciertos URL no corresponden al</p> |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/155/2024/BC**

| Conducta Denunciada en el escrito de queja | Parte medular de los hechos denunciados en el escrito de queja | Elementos probatorios genéricos con el que presuntamente el quejoso acredita su dicho. | ¿El quejoso refiere circunstancias de modo tiempo y lugar? |
|--|--|--|--|
| | <p>sume a sus topes de gastos de precampaña, y se le sancione en su momento por la omisión en que haya incurrido". (...)</p> <p>"Por otra parte, esta autoridad electoral, también debe considerar las infracciones a los artículo 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización que imponen a los precandidatos o candidatos y al Partido Político que los postule, con la coligación de registrar los gastos de cualquier tipo que realicen durante sus procesos internos en tiempo real". (...)</p> | <p>leyenda "Netza para Mexicali".</p> | <p>período de precampaña.</p> |
| <p>Omisión en el reporte de Gastos.</p> | <p>"(...)</p> <p>"Como se advierte de los hechos referidos, el precandidato y partido político denunciado, han incumplido con su obligación de reportar los gastos realizados con motivo de la propaganda electoral que se muestra en el video publica en la red social Facebook reels, por lo que ha incurrido en violación a las normas de fiscalización que fueron mencionadas, y por lo tanto ameritan la imposición de sanciones que la ley electoral establece en el artículo-456. de la LEGIPE."</p> <p>"Por lo tanto, se le solicita a esta autoridad electoral inicie el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, debido a que como se advierte de los hechos existen infracciones en materia de fiscalización cometidas, y existe un temor fundado que los hoy denunciados traten de ocultar la</p> | <p>(...)</p> <p>DOCUMENTAL PRIVADA- Consistente en informe que deberá rendir el C. J. NETZAHUALCOYOTL JÁUREGUI SANTILLÁN, SEUDONIMO "NETZA" JÁUREGUI Y/O "NETZA" en su carácter de precandidato a la alcaldía de Mexicali en el estado de Baja California, de quien ignoramos su domicilio, pero sabemos que puede ser notificado por conducto y en auxilio de esta autoridad por el Partido Político morena con sede en Mexicali, baja california, al ser obligado solidario de los gastos que realice con ese carácter."</p> | <p>El quejoso se limita a señalar que el aspirante a precandidato denunciado no reportó diversos gastos, sin embargo, no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, debido a que de las pruebas aportadas no se puede desprender las fechas, ubicación y desarrollo de la conducta denunciada.</p> |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/155/2024/BC**

| Conducta Denunciada en el escrito de queja | Parte medular de los hechos denunciados en el escrito de queja | Elementos probatorios genéricos con el que presuntamente el quejoso acredita su dicho. | ¿El quejoso refiere circunstancias de modo tiempo y lugar? |
|--|---|--|--|
| | <p><i>información de los gastos erogados para evadir su responsabilidad de no realizar los reportes oportunamente o en su defecto no realizarlos hasta en tanto alguien presente una queja que la obligue hacerlo como es el caso".</i></p> <p>(...)</p> | | |
| Operaciones no informadas en tiempo real. | <p>(...)</p> <p>Los hechos denunciados en la presente queja deben ser investigados de oficio por esta autoridad electoral fiscalizadora, puesto que representan gastos realizados por el Partido Político morena, y su Precandidato C. J. NETZAHUALCOYOTL JÁUREGUI SANTILLÁN, también conocido con el seudónimo "NETZA" JÁUREGUI Y/O "NETZA" quien se encuentra registrado como aspirante a la precandidatura a la presidencia municipal de Mexicali, en el Estado de Baja California, para que sean contabilizados y ser cotejados con los reportes de informes de precampaña o en la etapa del proceso electoral en que se encontraban cuando ocurrieron los hechos que se denuncian, rendidos por el Partido Político y de forma solidaria por el Precandidato, y en su caso de advertirse gastos no reportados esta autoridad fiscalizadora los sume a sus topes de gastos de precampaña, y se le sancione en su momento por la omisión en que haya incurrido de conformidad con lo previsto en los artículos 456 numeral 1, inciso c, fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece: (...)"</p> | <p>(...)</p> <p>INFORME DE AUTORIDAD. - Consistente en la solicitud de informe que realice esta autoridad investigadora y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que rinda un informe detallado de los gastos reportados por el Partido Político morena y C. J. NETZAHUALCOYOTL JÁUREGUI SANTILLÁN, SEUDONIMO "NETZA" JÁUREGUI Y/O "NETZA" en su carácter de precandidato a la alcaldía de Mexicali en el estado de Baja California, desde que dio inicio el proceso electoral local ordinario concurrente en Baja California. (...)"</p> | <p>El quejoso se limita a señalar que el aspirante a precandidato denunciado no reportó diversos gastos, sin embargo, no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, debido a que de las pruebas aportadas no se puede desprender las fechas, ubicación y desarrollo de la conducta denunciada.</p> |

Como se aprecia, el quejoso fue omiso en aportar los elementos que le exige la normatividad (narración de hechos clara, circunstancias de modo, tiempo y lugar, vinculación de hechos con pruebas idóneas) para la procedencia de su escrito de queja, los cuales además de ser un requisito procedimental, son indispensables para dar certeza a esta autoridad de los hechos que pretende denunciar y demostrar son verosímiles, aunado a que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado como SUP-RAP-452/2015³, señaló que los links de internet deben guardar relación con los hechos que se pretenden acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se quieren probar, situación que en el presente asunto no acontece, ya que sus aseveraciones son genéricas e imprecisas, debido a que sustenta sus argumentos en pruebas que, por sí mismas, no acreditan los extremos pretendidos.

Lo anterior se manifiesta de esa manera al tomar en consideración que:

- En cuanto a la **fecha**, el material probatorio aportado por el quejoso no tiene datos que acrediten el cuándo supuestamente ocurrieron los hechos, actos o eventos en donde se materializaron las conductas denunciadas, y de los que se advierte temporalidad esta no es correspondiente con el período del 24 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024, sino que son previos o posteriores a dichas fechas.
- Con relación al **lugar**, de las pruebas que acompañó el quejoso tampoco permiten establecerlo, pues en las imágenes no aparecen elementos que identifiquen la ubicación geográfica en la que se suscitaron los hechos, actos o eventos en donde se materializaron las conductas de las cuales se duele el denunciante.
- Por lo que hace al **modo**, tampoco se logra establecer esta circunstancia, ya que realiza una descripción genérica de los hechos denunciados.

Por consiguiente, toda vez que la parte quejosa no desahogó de manera eficaz la prevención de mérito señalada en el oficio **INE/BC/JLE/VE/0557/2024**, en relación con acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, lo procedente es desechar el escrito de queja presentado, toda vez que se actualiza la hipótesis normativa del desechamiento de la queja, en términos de lo establecido en el

³ Disponible en: www.te.gob.mx/FEE/SUP/2015/RAP/452/SUP_2015_RAP_452-518217.pdf&chunk=true

artículo 41, numeral 1, inciso h), en relación con los artículos 29, 30, 31, numeral 1, fracción II y 33 numerales 1 y 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Ahora bien, es importante precisar que, si bien es cierto del escrito de queja y de la contestación a la prevención el denunciante aporta elementos mínimos de prueba, lo cierto es que, dado que se trata de una queja vinculada con el Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Baja California, esta autoridad fiscalizadora requiere de los elementos probatorios que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados, para poder ejercer sus facultades de investigación, conforme a lo dispuesto por el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, que establece:

Artículo 41.

De la sustanciación

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

(...)

e. Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

(...)

Adicionalmente, para que esta autoridad fiscalizadora estuviera en condiciones de certificar hechos a través de la Oficialía Electoral se debía de contar con una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente, situación que en el presente asunto no aconteció, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, inciso g) del Reglamento de la Oficialía Electoral, que establece:

Artículo 26. La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

g) Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente;

(...)

Robustece lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior en la sentencia que resolvió el SUP-RAP-167/2018⁴, si bien el procedimiento sancionador en materia de Fiscalización se caracteriza por dotar de amplias facultades a la Unidad de Fiscalización en la investigación y recepción oficiosa de elementos de prueba que permitan establecer, en su caso, la posible comisión de una conducta típica administrativamente sancionable en materia de control y de vigilancia del origen, monto y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, ello en modo alguno se traduce en que la actividad indagatoria de la Unidad carezca de límites, toda vez que la facultad de investigación se encuentra sujeta a reglas y límites que permitan armonizarla con el ejercicio de otros derechos y libertades de los gobernados.

En ese sentido, ante la falta de requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos denunciados, derivado de que no existe la pormenorización de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas infractoras atribuidas, aunado a que tampoco se presentaron elementos indiciarios respecto a la comisión de los ilícitos administrativos imputados a los sujetos denunciados, trae como consecuencia, que la autoridad no pueda iniciar una línea concreta de investigación.

Esto se sostiene, porque al no precisar en el escrito de queja las circunstancias de modo, tiempo y lugar se procedió a realizar la prevención correspondiente; sin embargo, el quejoso si bien dio contestación a la prevención, la respuesta a la misma no fue satisfactoria, por las consideraciones expuestas en los párrafos anteriores.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el 29, numeral 1, fracciones IV, V y VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁴ https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0167-2018.pdf

4. Vista al Instituto Electoral de Baja California. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

Lo anterior, es así en virtud que no pasa desapercibido para esta autoridad que, del escrito de contestación a la prevención, recibido en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, señala en apartado “ACTOS ANTICIPADOS DE CAMAPAÑA”, motivo por el cual esta autoridad considera dar vista al Instituto Electoral de Baja California para que determine lo que a su derecho corresponda.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y k); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta en contra del Partido Morena, y del aspirante a la precandidatura a la presidencia municipal de Mexicali en el estado de Baja California, J. Netzahualcóyotl Jáuregui Santillán, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 4**, se da vista al Instituto Electoral del estado de Baja California, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

TERCERO Notifíquese electrónicamente al **Partido Revolucionario Institucional**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/155/2024/BC**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de abril de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**